



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 14.494/2019

AUTOS: “SEGOVIA, HUGO GERMÁN C/ AVENIDA CORRIENTES 1612 SA Y OTRO S/ DESPIDO”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I. Contra la [sentencia de la instancia anterior](#) se alzan la [parte actora](#) y la codemandada [Gabriela Esther Sánchez](#) a tenor de los respectivos memoriales incorporados a la causa en forma digital, este último con [réplica](#) de su contraria. También apela el [perito contador](#) sus honorarios por reputarlos reducidos.

II. Razones de orden metodológico me llevan a dar liminar tratamiento a la queja que vierte la parte actora respecto de la desestimación dispuesta en grado con relación a la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT. Cuestiona el accionante que el sentenciante de grado considerara incumplida la obligación de intimar dispuesta en el art. 1 del decreto 146/01 en tanto sostiene que dio cumplimiento a dicha intimación mediante la misiva cursada a Avenida Corrientes 1612 SA el 20/3/2018.

Al respecto cabe señalar que el art. 1 del decreto 146/01 dispone que “para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a éste último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder, a los respectivos organismos recaudadores”.

Como surge de las constancias de la causa, el actor no dio debido cumplimiento a dicha intimación, en tanto la misiva cursada el 20/3/2018 mediante la cual solicitó a su empleadora que en el plazo de 48 horas “...manifieste tener al día aportes previsionales y de obra social...” resulta insuficiente a los fines requeridos.

Por lo mismo, aun cuando llegó firme a esta alzada que la empresa demandada no ingresó sumas oportunamente retenidas con destino al Sistema de Seguridad Social (en tanto la manifestación vertida por el sentenciante de grado no



su sentencia, la multa pretendida en los términos del art. 132 bis de la LCT no habrá de tener favorable recepción, en tanto no se acreditó haber dado debido cumplimiento al requerimiento previo impuesto por la ley. De tal modo propicio confirmar lo resuelto en grado en cuanto a este aspecto se refiere.

III. Cuestiona asimismo la parte actora que no se hubiera hecho lugar en la anterior instancia a las diferencias salariales reclamadas como consecuencia de la incorrecta categorización del Sr. Segovia. Refiere que amén de que la codemandada Gabriela Esther Sánchez no negó la categoría invocada, los testimonios de quienes comparecieron a declarar a la causa dieron cuenta de que las tareas cumplidas por el actor correspondían a las propias de un cocinero, por lo que la procedencia de las diferencias salariales se imponía.

Sostuvo el actor al [demandar](#) haber laborado para la demandada Avenida Corrientes 1612 SA (que gira en plaza con el nombre de fantasía “El Palacio de la Papa Frita”) como “cocinero- jefe de partida”, siendo sus tareas la elaboración de todo tipo de platos calientes (pastas, salsas, caldos, cocción de carne, pescados, etc.). Refirió que, no obstante ello, la demandada lo registró como “comis de cocina” pese a que dicha categoría correspondía a tareas menores como ayudar o asistir al cocinero, por lo que solicitó mediante la presente acción las diferencias salariales correspondientes.

Tras analizar los elementos de prueba obrantes en la causa, el sentenciante de anterior grado consideró que los mismos resultaban insuficientes para acreditar que las tareas cumplidas por Segovia hubieran correspondido a las propias de un cocinero, por lo que desestimó las diferencias salariales reclamadas con dicho fundamento.

Corresponde señalar liminarmente que como se ha sostenido reiteradamente, de conformidad al vínculo de solidaridad invocado como existente entre las accionadas, las defensas interpuestas por uno de los litisconsortes en tal marco benefician a los restantes aun cuando éstos hubieren quedado incurso en situación de rebeldía, en tanto aquéllas se funden en hechos comunes o hagan al mismo factor atributivo de responsabilidad (CNCiv., Sala B, 08/06/1961, L.L., 105-71 y SCBA, 13/12/1965, JA, 66-II-465, entre otros citados por Martínez Hernán, “Procesos con sujetos múltiples”, La Rocca, Bs. As., 1987, pág. 137; ver también CNAT, Sala II, SD 98938 del 22/2/11 in re “Gutiérrez, José Alberto c/Annoni, Roberto y otro s/despido”).

Ahora bien, tal como sostiene la quejosa en su presentación recursiva, la codemandada Gabriela Esther Sánchez al [contestar la acción](#), ninguna negativa efectuó respecto de las tareas que dijo haber cumplido el actor ni de la categoría laboral de cocinero conforme la cual, según sostuvo, debió ser registrado, limitándose a negar “adeudar diferencias laborales”.

De tal modo, y aun cuando los testimonios de [Barrientos](#), [Carrizo](#), [Gómez](#), [Encina y Alonso](#) -aportados a la causa por el actor- resultan algo laxos en la descripción de tareas del actor, habré de tener por cierto que, de conformidad a lo

dispuesto en el [CCP 389/04](#) que describe al cocinero como el “encargado de las distintas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

especialidades gastronómicas"-, las tareas cumplidas por Segovia fueran propias de dicha categoría, lo que me lleva a revocar este aspecto de la sentencia de grado y hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas.

Dicho concepto prosperará por la suma de \$25.896, determinada en el inicio de conformidad a los salarios fijados convencionalmente para la categoría de cocinero en el período reclamado (CCT 389/04).

IV. Lo así decidido lleva a recalcular las horas extras diferidas a condena en la anterior instancia, cálculo que será efectuado en base al salario denunciado en el inicio de \$28.298,70 (art. 55 LCT) que resulta razonable y se ajusta al salario básico y adicionales previstos en el convenio colectivo de aplicación.

Así las cosas, conforme los parámetros vertidos por el sentenciante de grado -que no fueron cuestionados en esta alzada-, teniendo en cuenta un valor hora al 50% de \$212,24 y al 100% de \$282,98, el accionante debió percibir \$1.697,92 en concepto de horas extras al 50% y \$2.263,84 en concepto de horas extras al 100% al mes, lo que totaliza por el período de 21 meses (del 5/2016 al 1/2018) un total de \$83.196,96.

En lo que se refiere al recargo de 8 minutos por cada hora nocturna en jornada mixta, el actor tiene derecho a percibir la cantidad de \$1986,56, que representa un total de \$41.717,76 por el lapso que va desde el 5/2016 hasta el 1/2018.

V. Se queja asimismo la parte actora por cuanto el juez de grado no hizo lugar a la multa que emana del art. 1 de la ley 25323 más, adelante, la queja en cuestión no habrá de tener favorable recepción.

En efecto, cabe poner de resalto que la ley 24013 (cuya finalidad intrínseca es la misma que la del art. 1º de la ley 25323) creó un sistema específico para multar el trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la clandestinidad priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a múltiples sujetos (trabajador, obra social, sindicato, régimen tributario en general, etc.). Ello por cuanto, al no ser registrado (o siendo falsa, incompleta o incorrecta la registración) el dependiente no accede a los servicios de una obra social, no está cubierto por el régimen de la ley 24557, no recibe asignaciones familiares, eventualmente se verá privado del subsidio por desempleo en caso de pérdida del trabajo y, en el futuro, no podrá gozar de la cobertura por vejez, invalidez o muerte que ofrece la ley 24241.

Asimismo, la ley pretende evitar la evasión en que incurre el empleador que no registra una relación de trabajo (o lo hace deficientemente en perjuicio del trabajador). Por eso, el sistema de los arts. 8/10 y 15 LNE sanciona fundamentalmente la falta de registración que coloca al dependiente en situación irregular (y en esto se asemeja al mentado objeto material o contenido del supuesto previsto en el artículo 1º de la ley 25323), y secundariamente penaliza la inscripción defectuosa en relación a la verdadera fecha de ingreso o al real salario percibido por el dependiente en razón de los perjuicios que esos defectos pueden acarrear al empleado y por el efecto tributario ya

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCÍA VIOR, JEFEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#33533269#410723756#20240507083322376

En el presente caso no media esa situación de clandestinidad, analizando el tema tanto desde la perspectiva de la ley 24013, como de la ley 25323, art. 1, puesto que el trabajador sí se encontraba registrado, por lo que gozaba de los beneficios antedichos. La irregularidad sólo consistió en que se encontraba registrado con una categoría inferior a la real, amén de que no se le abonaban las horas extras trabajadas.

Es decir, si bien no se le abonaba el salario correspondiente a su real categoría y jornada trabajada, ello no implica la procedencia de la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25323, por cuanto sólo tipificó como conductas sancionables (fuera de la falta total de registración) las irregularidades registrales en orden a la fecha de ingreso y al salario y en tanto se trata de materia sancionatoria, ámbito en el que deben regir las pautas interpretativas más restrictivas, considero que no cabe aplicar la analogía en perjuicio del sancionado.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la queja en cuestión.

VI. Corresponde a esta altura dar tratamiento al agravio que vierte la codemandada Gabriela Esther Sánchez, quien cuestiona que la sentencia de grado extendiera la responsabilidad en forma solidaria a su respecto.

Llegó firme a esta instancia el carácter de Presidenta del Directorio de Avenida Corrientes 1612 SA de la mencionada codemandada, circunstancia que se desprende de la [prueba informativa](#) rendida por la Inspección General de Justicia.

Sentado ello cabe señalar que, como reiteradamente he sostenido, si bien la responsabilidad de socios, directores y accionistas por actos de la sociedad resulta ser una cuestión que requiere un análisis particular, debiendo en cada caso examinarse las circunstancias en que su desenvolvimiento dentro del seno social se configuró, considero que la Presidenta de una sociedad anónima no puede ignorar los graves incumplimientos en que incurriera la empresa desde el punto de vista penal tributario al no ingresar a los organismos de la seguridad los aportes y contribuciones oportunamente retenidos del salario del trabajador (ver [informe](#) rendido por la AFIP), en tanto integra la sociedad, la administra y representa.

En tal orden de saber, comprobada en autos la maniobra dolosa y violatoria de la ley, y la participación directa y personal del coaccionado en el manejo del ente societario, corresponde responsabilizarlo en los términos de lo normado por el art. 59 de la ley 19.550 en la medida que ha ocasionado perjuicios al trabajador afectado y a la sociedad en su conjunto (con similar criterio, CNAT, Sala IX, S.D. N° 18.840 del 28/08/2013 *in re “Coullery Matias Sebastián c/ Hair System SA y otros s/ Despido”*; íd, Sala I, S.D. N° 89.073 del 23/08/2013 *“Balacco Daniela Mónica c/Odontología Personalizada SA y otros s /despido”*, entre muchos otros), sin que a ello pueda oponerse la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos casos “Palomeque” y “Carballo” en tanto en ellos se analizara la cuestión exclusivamente a la luz de lo dispuesto en el art. 54 de la LSC.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33533269#410723756#20240507083322376



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto en grado en cuanto dispone extender la condena de autos, a la codemandada Gabriela Esther Sánchez.

VII. Conforme lo hasta aquí expuesto, en base a un salario de \$34.247,02 (\$28.298,70 + \$1.697,92 + \$2.263,84 + \$1.986,56), el actor será acreedor a los siguientes conceptos e importes:

- 1) Indemnización por antigüedad (7 períodos): \$239.729,14;
- 2) Indemnización sustitutiva del preaviso con SAC: \$74.201,87;
- 3) Integración mes de despido con SAC: \$ 26.329,69;
- 4) Multa art. 2 ley 25323: \$170.130,35;
- 5) Vacaciones proporcionales con SAC: \$11.204,48;
- 6) SAC proporcional 1° semestre 2018: \$12.244,23;
- 7) SAC 2° semestre 2017: \$17.123,51;
- 8) Vacaciones no gozadas 2017 con SAC: \$31.164,78;
- 9) Salarios febrero, marzo y abril/18: \$102.741,06;
- 10) Horas extras: \$83.196,96;
- 11) Recargo horas nocturnas: \$41.717,76;
- 12) Multa art. 45 ley 25345: \$102.741,06;
- 13) Salario mayo/18 proporcional: \$9.942,68.

Todo lo cual hace un total de \$922.467,57 que deberá ser abonada por las demandadas en la forma y con más los intereses dispuestos en grado, que no fueron materia de agravio ante esta alzada.

VIII. Sin perjuicio de la modificación que aquí se deja propuesta y de lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, habré de mantener la imposición de costas a las demandadas vencidas (art. 68 CPCCN).

IX. No obstante ello, de conformidad al nuevo monto de condena, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios dispuestas en grado y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN).

Sentado lo expuesto, en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada Sánchez y por el perito contador, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y ctes. de la ley 27423, corresponde regular sus honorarios en las respectivas cantidades de 116 UMA, 111 UMA y 32 UMA.

X. Atento los vencimientos parciales y mutuos, las costas de alzada serán distribuidas en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora (art. 71 CPCCN).

XI. A su vez, y con apego a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, ~~habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia~~

~~por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada Sánchez,~~

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#33533269#410723756#20240507083322376

propongo regular los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponde percibir a cada una por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345),**el Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado y elevar el monto de condena a la suma de \$922.467,57 (PESOS NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS) que deberán ser abonados por AVENIDA CORRIENTES 1612 SA y GABRIELA ESTHER SÁNCHEZ al actor HUGO GERMÁN SEGOVIA en la forma y con más los intereses dispuestos en grado; 2º) Mantener la imposición de costas dispuesta en grado; 3º) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas en grado; 4º) Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada Sánchez y al perito contador en las respectivas cantidades de 116 UMA, 111 UMA y 32 UMA; 5º) Imponer las costas de alzada en un 80% a cargo de la parte demandada y en un 20% a cargo de la parte actora; 6º) Fijar los honorarios de Alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada Sánchez en el 30% de lo que a cada una le corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior;**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.-

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

mm

